

dantes en Jefe de la Escuadra ó Departamento.

Art. 762. Recibirá y dará curso á las propuestas que hagan los Comandantes de buques para ascensos de maquinistas, entregándolas informadas con claridad y por el conducto debido, al Comandante en Jefe de la Escuadra ó Departamento, bien entendido de que sólo por acción de guerra ú otra causa meritoria, podrá proponer para el ascenso á los maquinistas de la Armada cuando no haya vacante.

Art. 763. Examinará los artículos que se adquieran para el servicio de las máquinas, observando á quien corresponda si no fueren de la calidad que se requiere.

Art. 764. Hará presente al Jefe inmediato todas las medidas que en su opinión y sin perjudicar al servicio, tiendan á efectuar economías en los pertrechos de las máquinas y establecer uniformidad en el régimen de sus departamentos.

Art. 765. Vigilará que se tengan á bordo de los buques las herramientas necesarias, materiales para reparaciones, artículos de consumo ordinario y piezas de respeto, haciendo que las calderas y máquinas sean cuidadas debidamente.

Art. 766. Recibirá y examinará las partes que le dirijan los Jefes de los Departamentos de máquinas, para elevarlos con prontitud á la autoridad á quien corresponda, con sus observaciones fundadas en el buen servicio.

Art. 767. Solicitará del Jefe superior de quien dependa, permiso para hacer frecuentes inspecciones en las máquinas, calderas, carboneras y otros departamentos en los buques, haciendo que se corrijan las faltas que note, y ordenando que se hagan las reparaciones y se tomen las medidas necesarias para que las máquinas se conserven siempre en el mejor estado de servicio.

Art. 768. Examinará los diarios de los maquinistas, obligando á éstos á llevarlos con exactitud y sin atraso, y hará que le presenten un estado semestral de las máquinas de los buques, para entregarlo al Jefe del Estado Mayor.

Art. 769. Informará verbalmente al Jefe del Estado Mayor de la Escuadra ó Comandante del Departamento, sobre todo pedimen-

to que se haga para provisión de las máquinas y departamentos, á fin de que los dichos funcionarios puedan evacuar los suyos antes de comunicarlos á la Secretaría del ramo.

Art. 770. Formará los presupuestos de las obras que fuere necesario ejecutar á bordo ó en tierra, ya sea por Maestranza del Estado ó por particulares.

Art. 771. Inspeccionará diariamente todos los trabajos que se ejecuten á bordo ó en tierra, cerciorándose de la buena calidad de los materiales que se empleen, y si notare falta, lo avisará inmediatamente, por ser el único y exclusivo responsable de los defectos de la obra.

TITULO XX.

Del Jefe del Departamento de Máquinas.

Art. 772. El Maquinista destinado á ese servicio, al ser embarcado en buque de la Armada, fijará su atención en la construcción y edad de las máquinas y calderas, carboneras y depósitos de combustible en tierra. Examinará detenidamente cada parte de la máquina y todo lo perteneciente á ella, dando parte á su Comandante y al Subinspector de Máquinas de cualquiera falta que notare.

Art. 773. Al hacerse cargo de la máquina, exigirá que ésta le sea entregada por su antecesor, bajo inventario justipreciado, de todo lo que constituya su cargo, incluidas las herramientas y accesorios, autorizando dicho inventario, del que se harán tres ejemplares, para el Comandante, el Segundo ó Oficial de Equipo. En la misma forma entregará este cargo, en caso de transbordo á otra causa.

Art. 774. Se hará cargo de las herramientas de máquina existentes, llevando cuenta de ellas, de las que se reciban, de las consumidas y de las excluidas. Estas cuentas las presentará oportunamente bajo su firma, al Oficial de Equipo, acompañadas de su libro y de los pedidos que sean necesarios, para el reemplazo de lo consumido ó excluido.

Art. 775. El Jefe del Departamento de Máquinas en un buque, y los demás en su ausencia, no permitirán bajo su más estrecha responsabilidad, que individuo alguno baje á la máquina, si no fuere Oficial, Aspirante ó llevare permiso del Comandante ú Oficial de guardia.

Impedirá que se introduzcan en su Departamento licores, ropa ú otros objetos que no fueren peculiares, y por ningún pretexto se conservarán en él, ó en sus paños, aguarrás, petróleo ó substancias del mismo combustible de cualquiera naturaleza; igual precaución deberá tener con las estopas de algodón que estuvieren á su cargo, cuidando que no estén húmedas, y que las que se hayan untado de aceite no se conserven en otros sitios más que en los hornos; vigilará, además, que no se cuelguen en el cuarto de la máquina ni se pongan en sus inmediaciones objetos que, á su caída, puedan ocasionar averías en ella.

Art. 776. Cuidará, con la mayor puntualidad, del reconocimiento y recibo del carbón y efectos de su cargo, y del consumo de ellos, para lo cual tendrá los libros necesarios, que llevará en la forma que prevenga el Reglamento de contabilidad de la Armada, pudiendo delegar esta obligación en sus subordinados cuando circunstancias especiales lo impelan á hacerlo, pero siempre en la inteligencia de que cualquier defecto ú omisión será de su exclusiva responsabilidad.

Art. 777. En carena y durante la permanencia de las máquinas y calderas á bordo, el Jefe del Departamento de máquinas ó el que le sustituya, conservará el cargo y atenderá con la gente que se le facilite por el Arsenal, al entretenimiento y conservación de dichas máquinas y de los demás efectos del mismo género que se encuentren depositados en los almacenes designados al efecto.

Art. 778. Cuando el completo de las máquinas y calderas estuvieren en taller para su reparación, atenderá á las obras que en ellas se hagan, asistiendo á los trabajos y presenciando la operación de montarlas nuevamente, lo que también hará cuando el buque se arme por primera vez, á fin de enterarse minuciosamente del estado y adelanto de las obras y de los cambios que se introduzcan en la instalación y disposición de alguna parte del aparato. Antes de emprenderse las reparaciones, deberá hacer presentes las observaciones que le sugieran su celo y práctica en el manejo de las máquinas en la mar, para que se corrija cualquier defecto que hubiere notado.

Art. 779. No disimulará la menor falta entre sus subordinados y hará que cada uno cumpla con formalidad y entereza los deberes de sus respectivos empleos.

Art. 780. Será de su obligación, de acuerdo con el Segundo Comandante, distribuir las guardias de los maquinistas y fogoneros, asignando á cada individuo su lugar respectivo, cuidando que cada uno cumpla con su deber, dando parte con toda negligencia ó falta de disciplina al Oficial de guardia. Esta distribución se colocará en un cuadro situado en un lugar visible de la máquina.

Art. 781. Para comisiones del servicio que tengan que desempeñar sus subalternos á bordo ó en tierra, llevará el correspondiente turno, empezando por los más modernos.

Art. 782. De acuerdo con el Segundo Comandante no permitirá que vaya á tierra ninguno de sus subordinados en las horas de trabajo. En los días que obtengan permiso para saltar á tierra, les exigirá se despidan de él, á fin de que sólo salgan los francos y por ningún motivo los de retén y servicio.

Art. 783. Todas las mañanas, á las 7 h. 30 m., dará cuenta al Segundo Comandante de los accidentes ordinarios ocurridos en las máquinas durante la noche, y de la cantidad de carbón y efectos de uso consumidos; y en puerto, tomará la orden del mismo para la hora en que deba hacerse la limpieza, á fin de que coincida con la general del buque.

Art. 784. Exigirá á los Alumnos y terceros maquinistas se instruyan en sus obligaciones y en las de los maquinistas, de manera que puedan manejar sin peligro las máquinas. Los mantendrá siempre en horas útiles trabajando en obras concernientes á su oficio, á fin de que lleguen en el menor tiempo posible á ser mecánicos prácticos y competentes. Les permitirá bajar á tierra cuando lo soliciten en premio de su laboriosidad, aplicación, adelanto y buena conducta.

Art. 785. Será su obligación instruir á los Aspirantes con la mayor frecuencia posible, en el uso de las piezas de la máquina y calderas, y en el completo manejo de ellas.

Art. 786. Hará que los segundos y terceros Maquinistas, al embarcar en su buque, se impongan de la colocación y uso de cada una de las llaves, válvulas, tubos de comunica-

ción, partes de la máquina, calderas y estado de ellas.

Art. 787. Manifestará respetuosamente al segundo Comandante, y al de la guardia, todo aquello que se ordene ó se haga en daño de la máquina ó de sus dependencias, pero siempre obedecerá las órdenes emanadas de ellos.

Art. 788. Cuando notare que cae á las calderas agua de las cubiertas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante, por los conductos debidos, para que se proceda á calafatear esa parte de la cubierta. Evitará, además, que sobre las calderas se coloquen cosas pesadas ú otro objeto que pueda deteriorarlas.

Art. 789. Cuidará que los espacios que quedan á proa y costados de las calderas se mantengan siempre despejados á fin de que se pueda betunarlas y se conserven en perfecto aseo y buen estado sus forros. Diariamente, á la hora de la revista de policía, hará una inspección personal á todos los Departamentos de la máquina, dando parte al segundo Comandante de las novedades que encontrare.

Art. 790. Diariamente deberá examinar la temperatura de las carboneras, avisando inmediatamente si fuere superior á la normal.

Art. 791. Cuidará de que las bombas, mangueras y demás aparatos para apagar incendios, se hallen siempre listos para el uso inmediato.

Art. 792. Si á bordo hubiere destilador para el agua de consumo diario, ordenará á los maquinistas de guardia lo conserven con el debido aseo y arreglo.

Art. 793. Probará las piezas del pendiente ó respeto de las máquinas al recibirlas, si fuere posible, en el sitio en que deban funcionar, para convencerse de su buen estado de servicio, y de no poder averiguarlo, rectificará escrupulosamente sus dimensiones y forma. No podrá hacer alteración alguna en la máquina y sus accesorios, sin previa consulta ó sin consentimiento, á no ser que por circunstancias extraordinarias en que peligren algunas de las partes de las máquinas, tenga que obrar sin dilación. En este caso dará parte al segundo Comandante.

Art. 794. Por ningún motivo permitirá que en los departamentos de la máquina haya más uces que las reglamentarias ó aquellas que

se crean indispensables para el buen servicio, cuidando de que se mantengan con las precauciones debidas.

Art. 795. Estando el buque en puerto ó navegando á la vela con las calderas vacías, deberá mantenerlas secas, con un fuego lento, que hará apagar tan luego como se consiga el objeto. Esta operación la verificará cuando menos una vez al mes.

Art. 796. Además del buen estado de conservación de la máquina, hará en puerto se mueva á mano una parte de ella cada tres días, comunicando en seguida, á quien corresponda, las faltas que encontrare.

Art. 797. Antes de proceder á las reparaciones que puedan hacerse á bordo, se cerciorará por sí mismo de si hay entre sus subordinados alguno que sea capaz de hacer dichas reparaciones con la perfección y brevedad posibles.

Art. 798. Siempre que á bordo se verifique algún trabajo en la máquina y calderas por individuos de la tripulación, lo dirigirá personalmente bajo su dirección cuando estuviese separado del Maquinista Subinspector ó la de éste en caso contrario; si fueren ejecutados por operarios particulares, vigilará con frecuencia el que se haga con la exactitud y brevedad posible, dando cuenta al Maquinista Subinspector, del estado en que se encuentre la obra.

Art. 799. Cuando el Comandante le ordene hacer un trabajo en algún departamento del buque con gente de la máquina, tomará del segundo Comandante las instrucciones necesarias para que vigile el que se ejecute con diligencia y esmero.

Art. 800. En circunstancias normales, podrá disponer, previo aviso al Oficial de guardia, las reparaciones, limpieza, reconocimiento, achique ó cualquiera otra operación en las máquinas, cuya duración no pase de dos horas; pero sin permiso del Comandante, no podrá emprender otros trabajos, encender los hornos ó desarmar piezas de entidad que requieran más tiempo que el prefijado y que no permitan ponerse en inmediato movimiento. Cuando previa la competente autorización haya de montar ó desarmar una pieza de importancia, deberá presenciar y dirigir los trabajos.

Art. 801. El maquinista de servicio, ó el que hiciere sus veces, en casos urgentes de incendio, varadas, roturas, riesgo inminente de cualquier individuo, calentamientos, escapes de agua ó de vapor, vías de agua en el buque ó falta de este líquido en las calderas, podrá parar las máquinas, apagar los fuegos, etc., sin previo aviso, participándole inmediatamente al Oficial de guardia, á quien expresará el motivo que lo obligó á tomar esta determinación, para que á su vez lo participe á quien corresponda.

Art. 802. En casos de accidentes en las máquinas que causen muertes, heridos, roturas en piezas de consideración, derrames ó pérdidas de los efectos de cargo ó consumo, el Jefe del Departamento de máquinas ó el de guardia que presencie el suceso, tendrá obligación de dar inmediatamente parte por escrito al Oficial de guardia en cubierta, para que éste formule el suyo y se pueda proceder á la instrucción de la sumaria correspondiente.

Art. 803. Cuidará que los artículos y piezas de respeto pertenecientes á su cargo, sean recibidos y estibados con la debida anticipación á la salida del buque, para que cada objeto se halle en su lugar y no ofrezca dificultad para tomarlo cuando se necesite, teniendo cuidado de que los pertrechos que no fueren necesarios para el viaje se entreguen al almacén respectivo.

Art. 804. Al salir del puerto ó al entrar en él ó cuando se navegue en canales estrechos ó con niebla cerca de costa, cuando se estén ejecutando evoluciones de Escuadra y en todos aquellos casos que exijan un cuidado especial, para cumplir con rapidez y exactitud las órdenes dadas desde cubierta, deberá hallarse precisamente en la máquina manejándola él mismo y dirigiendo á los subalternos. Aparte de las circunstancias enunciadas, visitará la máquina en la mar de día, y particularmente de noche varias veces, permaneciendo en ella cuando algún accidente ú otra causa hicieren necesaria su presencia.

Art. 805. Cuidará de que los hornos no se enciendan ni se apaguen, si no es por orden del Comandante, procediendo antes á limpiar las máquinas, con especialidad los tubos y calderas y demás partes expuestas al fuego.

Examinará escrupulosamente las calderas, cilindros, bombas, válvulas y demás piezas, empleando los procedimientos que tiendan á impedir la incrustación de las sales.

Art. 806. Hallándose paradas las máquinas, cuidará de que no se pongan en movimiento, si no es obedeciendo una orden del Comandante ú Oficial de guardia.

Art. 807. La orden de encender los hornos le será comunicada por el Oficial de guardia, é inmediatamente que la reciba se constituirá en el departamento de la máquina, para que todo quede listo y se ponga fuego en los hornos exactamente á la hora ordenada.

Art. 808. Mientras se acumula vapor y antes de ponerse en movimiento, examinará el aparato en sus detalles más importantes, para asegurarse de que se halla en estado de funcionar de un modo regular y constante, cuidando de que todos los objetos sueltos sean trincados para evitar los efectos del balance. Observará si en la inmediación de las ruedas ó aletas de la hélice, cuando el buque estuviere para zarpar, hay alguna boya, cabos ó cuerpo flotante que pudiera ocasionar averías ó entorpecimientos que detengan la salida, á fin de que sean evitados.

Art. 809. Cualquiera omisión que notare en el servicio á que se refieren los dos artículos anteriores, la pondrá en conocimiento del Comandante por los conductos debidos, para que se hagan al infractor los cargos que resulten.

Art. 810. Vigilará el consumo del carbón, aceite, sebo, desperdicios de carbón y demás artículos de uso diario, gastándolos con la economía compatible al buen uso de las máquinas, siendo responsable si dichos efectos son empleados en otro fin que aquel á que están destinados, salvo orden por escrito del Oficial de Equipo.

Art. 811. Al Oficial de Equipo dará relación de los pertrechos de su cargo consumidos durante su navegación ó durante su permanencia en puerto, especificando las obras ú objetos en que se hubieren consumido.

Art. 812. En las navegaciones á máquina, tendrá sumo cuidado de que el agua de las calderas no adquiera demasiada densidad, para lo cual hará examinar dos veces en cada guardia los salinómetros, y aun más ame-

nudo si fuere necesario, á fin de cerciorarse del grado de concentración.

Art. 813. Vigilará que los maquinistas de guardia mantengan el nivel del agua en las calderas, á la altura correspondiente, y que el grado de concentración de aquella sea siempre inferior á aquel en que empiezan á formarse incrustaciones, para lo cual hará uso de las purgas continuas é intermitentes de las calderas, según corresponda.

Art. 814. En marcha normal, cuidará de que los maquinistas de guardia no practiquen sino las extracciones enteramente indispensables para mantener en el grado conveniente de concentración el agua de las calderas, evitando de este modo el gasto superfluo de combustible, que originaría una extracción indebida y demasiado frecuente y abundante.

Art. 815. En la mar hará llevar por los maquinistas un libro de guardia, firmado por cada uno al concluir la suya, el cual será presentado, al rendir cada viaje, al Oficial de Derrota y al Segundo Comandante.

Art. 816. De cualquier accidente ó defecto que pudiere ocurrir en la máquina, caldera ó dependencias, dará aviso inmediato al Comandante. Al rendir cada singladura pasará una papeleta al Comandante, en que se exprese: las revoluciones por minuto hechas durante las veinticuatro horas, la cantidad de carbón consumida y existente en carboneras, la presión, grados de expansión y número de calderas encendidas.

Art. 817. En el diario de máquina anotará los calados del buque y la inmersión de la hélice, tanto al salir como al llegar al puerto, particularmente cuando se haga carbón ó se reciba alguna carga.

Art. 818. A la puesta del sol informará diariamente por escrito, al Comandante, del estado en que se halla la máquina, calderas y sus dependencias, y recibirá las órdenes que aquel tuviere que comunicarle para el servicio de noche.

Art. 819. Si á la llegada á puerto, hubiere que apagar y vaciar las calderas, vigilará: que el maquinista de guardia opere como corresponda á una parada definitiva, llegando con un nivel de agua bastante alto en sus calderas: que no se carguen infructuosamente los hornos momentos antes de la llegada y

que se suspenda la lubricación con agua, para evitar la oscilación subsecuente de las piezas de la máquina.

Art. 820. Cuando el Maquinista Subinspector de Escuadra ó Departamento visite el buque, el Jefe del Departamento de máquinas le dará por escrito ó de palabra, todas aquellas noticias que estén á su alcance y que tiendan á demostrar el estado efectivo de la máquina, calderas y sus dependencias y de los documentos y artículos que tuviere á su cargo. Si el buque estuviere fuera de su matriz, le transmitirá por conducto de su Comandante los informes que se pidan por escrito relativos al ramo de su cargo, no pudiendo en ningún caso, si no es por el mismo conducto, dar noticia alguna referente á su departamento y servicio.

Art. 821. Mensualmente informará al segundo Comandante de su buque, de la conducta y aprovechamiento de cada uno de los maquinistas, alumnos y fogoneros, para que los tengan presentes en las propuestas de ascensos. Suministrará igual noticia al subinspector, cuando éste lo consulte.

Art. 822. Cada semestre, por conducto de su Comandante ó maquinista subinspector, rendirá parte á la Secretaría del ramo, de los daños y reparaciones que hayan sufrido las máquinas y tiempo empleado en repararlos y si el trabajo ha sido ejecutado por gente de á bordo ó por la de tierra.

Art. 823. Además de lo prescrito en el artículo anterior, incluirá en el parte lo siguiente:

La condición actual de la máquina según su opinión, haciendo especial mención de los cilindros, válvulas, bombas de aire y de todos los componentes esenciales.

Cuando sean nuevas las máquinas y calderas, indicará minuciosamente cómo trabajan, qué resultados se han obtenido y las cualidades y faltas que se notaren en su funcionamiento. Dará aviso de la velocidad máxima que puedan sostener durante doce horas sucesivas, navegando con mar llana, é indicará los medios necesarios para conseguir ese andar.

La cantidad de carbón que puedan obtener las carboneras, agregando además todas

las observaciones que su experiencia le sugiera.

Todo lo que queda dicho se anotará en el diario de máquina.

Art. 824. Siempre que el buque entre en dique ó suba al varadero para limpiar sus fondos ó para remediar cualquiera avería en el casco ó máquinas, el maquinista de cargo examinará y reconocerá escrupulosamente los grifos ó válvulas de Kingston destinadas para el servicio de calderas y condensadores, los tubos de descarga de éstos; y si el buque fuere de hélice, la bocina del codasto, los discos de empuje, las guías ó correderas, y en general todos los accesorios y parte de la máquina que no es posible reconocer á flote, dejándolas en perfecto estado de servicio antes de ponerse á flote. Al emprender aquellas faenas tomará las precauciones convenientes para que del asiento que tome el buque en la grada no resulten accidentes en las máquinas por efecto de la desnivelación ó descentración. En los buques de hélice, con máquinas de émbolos tubulares ó de trunk, cuidará de mantener las empaquetaduras del mismo en perfecto estado. Evitará, por cuantos medios estuvieren á su alcance, que en los baldeos y limpiezas, entre arena por las lumbreras y escotillas del cuarto de máquinas ó por el pozo de la hélice. Para impedir los accidentes que pudieren producirse en el aparato, evitará igualmente el uso del esmeril ó tierra de cualquiera clase, en los luchaderos de toda especie, y por último, se cerciorará á menudo del estado de los ejes y demás piezas de hierro que se hallen en contacto con bronce y con el agua de mar.

TITULO XXI.

De los maquinistas subalternos.

Art. 825. El maquinista de mayor categoría ó antigüedad, en ausencia del Jefe del Departamento de máquinas, deberá observar las prescripciones que contiene el Título anterior, cuidando de la conservación y buen estado de servicio de las máquinas y de todas las partes que tengan conexión con ellas.

Art. 826. Los maquinistas subalternos ejecutarán en todo tiempo con celo, fidelidad y presteza, las órdenes que sobre el servicio

les diere el Comandante, segundo Oficial de guardia, y Jefe del Departamento de máquinas. Deberán tener especial cuidado en el manejo de las máquinas, calderas y sus dependencias, ciñéndose estrictamente á las órdenes del dicho Jefe del Departamento de máquinas, á quien darán parte inmediatamente que ocurra algún accidente en ellas.

Art. 827. Ningún maquinista podrá ausentarse del buque sin permiso del Comandante ó segundo y anuencia del Oficial de guardia, ni podrá ocuparse en trabajos de su profesión fuera del buque, sin la competente licencia.

Igual conducta deberán observar los alumnos, cuartos maquinistas, fogoneros y demás subordinados del Jefe del Departamento de máquinas del buque.

Art. 828. Cuando cumplidos los trámites que expresa el artículo anterior, obtuvieren permiso para bajar á tierra, que por regla general será á las horas señaladas en el Reglamento interior de á bordo, lo verificarán en la embarcación que designe el Comandante, solos ó acompañados de otros individuos del buque, según convenga.

Art. 829. Los maquinistas subalternos cuando por sus funciones no puedan presentarse con el debido aseo á la mesa de Oficiales, arrancharán en su departamento especial, si lo hubiere, ó en su defecto en el lugar que les designen los Comandantes.

Art. 830. Las guardias en puerto comenzarán en el orden de moderno á antiguo, como por regla general disponen estas Ordenanzas; y para ese servicio se llevará un libro, en que se anotarán las operaciones extraordinarias que se hicieren en las máquinas, las horas en que se enciendan y apaguen los fuegos, las cantidades recibidas y consumidas de combustible y de otros efectos; y por último, el trabajo que diariamente desempeñen los maquinistas y cuantas particularidades juzgare conveniente para el exacto conocimiento del estado de las máquinas, calderas y demás efectos que tuvieran á su cargo.

Art. 831. El servicio en la mar se distribuirá en varias guardias, tomando parte en ellas el Jefe del Departamento de máquinas cuando las circunstancias lo exigieren y lo disponga el Comandante, comenzando por

el orden de antiguo á moderno, según el principio ya establecido.

Art. 832. En la entrega de las guardias, el maquinista entrante y el saliente pasarán revista de las máquinas y calderas, para enterarse de su estado, comunicándose á la vez las órdenes é instrucciones que hubieren recibido.

Art. 833. Navegando á máquina ó á la vela, harán el servicio de guardia, en turnos de cuatro horas, y si el buque estuviere en puerto, serán de veinticuatro, relevándose en uno y otro caso después de obtener el permiso respectivo del Oficial de guardia.

Art. 834. Si funcionando la máquina se hallaren de guardia, cumplirán las órdenes que reciban del Oficial de ella, no omitiendo ninguna precaución al ejecutarlas. Si recibieren alguna orden en cuyo cumplimiento pudiera exponerse la máquina á algún peligro, hará presentes sus observaciones al Oficial de guardia, avisándolo también al Jefe del Departamento de máquinas.

Art. 835. Estando de guardia en la mar ó en puerto, serán responsables del buen orden y policía de los departamentos de la máquina y del estricto cumplimiento de sus deberes.

Art. 836. Al terminar su guardia, así en puerto como en la mar, darán parte por escrito al Oficial de aquella, en la forma prevenida, haciendo anotar el motivo que haya impedido cumplir con todo lo que se hubiere ordenado, en caso de quedar algo pendiente de ejecución.

Art. 837. Hallándose de guardia en la mar, pondrán en conocimiento del Jefe del Departamento de máquinas cualquiera falta que notaren en la máquina ó calderas. Vigilarán cuidadosamente el consumo de carbón, aceite, sebo, pábilo y demás útiles, cuidando que no se desperdicien.

Art. 838. Anotarán en el Diario de Máquinas, al final de cada singladura, todos los accidentes que hubieren acaecido en la máquina, calderas ó sus dependencias, su modo de trabajar, la cantidad y calidad de combustible consumido, y en general, todos los datos que pudieren servir para conocer las cualidades del buque y máquina en las diversas circunstancias que ocurran.

Art. 839. Los maquinistas desembarcados por efecto de desarme ó carena del buque en que sirvan, continuarán asignados á él mientras no se disponga otra cosa, pero dependientes y agregados á los talleres de máquinas en los arsenales respectivos; en consecuencia, asistirán diariamente á dichos talleres y trabajarán en las obras que el Director del Arsenal les designare, según las instrucciones que hubiere recibido, ocupándose de preferencia en obras pertenecientes al buque de donde procedan. Mientras permanezcan agregados á los talleres, quedarán sujetos al Reglamento del Arsenal. Los maquinistas desembarcados por enfermedad, traslación de otros departamentos ó accidentes en los buques, quedarán adscritos á los talleres de máquinas bajo las mismas condiciones.

Art. 840. La dirección de las obras que se hagan por los talleres del Arsenal en las máquinas, calderas y carboneras de los buques, será siempre de la exclusiva competencia de dichos talleres, y si á juicio del Ingeniero encargado de la obra fuere necesaria la asistencia de todos ó parte del personal de las máquinas, pasará éste á las órdenes del maestro del taller, ó maquinista de mayor categoría, encargado de la obra.

TITULO XXII.

Ordenes generales.

Art. 841. Todo individuo empleado en la Armada, cualquiera que sea su clase, considerará como primer deber el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos y decretos especiales del ramo.

Art. 842. Toda orden general que proceda del Jefe superior de la Armada ó fuere publicada por la autoridad competente, será leída á la tripulación, en todo buque armado, asistiendo á la lectura desde el Comandante hasta el último marinero y cuyo acto se hará constar en parte que rinda el Oficial de guardia al terminar su servicio.

Art. 843. En Apostadero, Estaciones navales ó en la Escuadra ó División que hubiere en el Extranjero, se practicará lo prevenido en el artículo anterior con las formalidades debidas, repitiendo dicho acto por lo menos una vez por semana, con lo que mere-

ciere recordación, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 844. Todo Jefe ú Oficial con mando, deberá acusar recibo por los conductos debidos, de las órdenes generales que se le remitan, y manifestará que las ha puesto en conocimiento de sus subordinados, según queda prevenido.

Art. 845. La autoridad debe ser ejercida con firmeza, circunspección y rectitud, y todo Jefe ú Oficial deberá dar entero cumplimiento á lo ordenado, fijando especialmente su atención en premios, notas honrosas y castigos.

Art. 846. Sin expresa autorización de la superioridad, los Jefes y Oficiales de la Armada no deberán abandonar por ningún motivo, el puesto que les hubiere dado el Supremo Gobierno.

Art. 847. Ningún Jefe ú Oficial podrá abandonar su cargo ni distraerse de los deberes que le imponga, sin permiso de su inmediato superior, á menos que concurran circunstancias extraordinarias ó no previstas en esta Ordenanza, en cuyo caso obrará según su propia aptitud y honor.

Art. 848. Todo individuo de la Armada, cualquiera que sea su clase, deberá tratar con respeto y cortesía á sus superiores, ó á aquellos empleados no militares que por alguna circunstancia especial tuvieren autoridad sobre él.

Art. 849. En todo acto del servicio se dará á los Oficiales el tratamiento de usted y el título de su empleo ó comisión. En la correspondencia usarán con las autoridades nacionales y con las extranjeras, los tratamientos prevenidos por las leyes.

Art. 850. Cualquiera queja que un inferior tuviere contra el superior, podrá llevarla ante quien corresponda, por los conductos debidos, y nadie deberá detenerla hasta que llegue á su destino. Si los cargos resultaren falsos é injuriosos, el quejoso quedará constituido responsable de ellos, castigándosele por este motivo con el rigor que el caso requiera.

Art. 851. Todo individuo de la Armada que tuviere conocimiento de que alguna persona sustrae de á bordo de su barco artículos pertenecientes á la Nación, lo notificará

desde luego á la autoridad correspondiente, exponiendo las pruebas que tuviere, pues de lo contrario quedará responsable de sus cargos, si resultaren falsos é injuriosos. Queda prohibido á toda autoridad de Marina, bajo pena severa, aceptar denuncias ó quejas anónimas.

Art. 852. Todo Jefe ú Oficial deberá cumplir las órdenes que por escrito ó verbalmente reciba de su superior, aun cuando fueren contrarias á las especiales que antes se le hubieren dado. Pero en este caso, deberá exponer respetuosamente á dicho superior las instrucciones ú órdenes que hubiere recibido con anterioridad y que estuvieren en discordia con las nuevas.

Art. 853. Queda prohibido al inferior modificar las órdenes superiores que recibiere, excepto aquellas cuya ejecución le entrañe grave responsabilidad. Las disposiciones de este género se comunicarán precisamente por escrito.

Art. 854. Toda orden superior para buque, apostadero ú Oficina de Marina, deberá comunicarse por conducto de sus respectivos Jefes.

Art. 855. Todo individuo de la Armada deberá cumplir, sin observación alguna, las órdenes que por escrito ó verbalmente recibiere y se refieran al servicio, quedando prohibido comentarlas.

Art. 856. Bajo severa pena se prohíbe á los Oficiales reunirse para censurar las órdenes que, referentes al servicio y en cumplimiento de las leyes y disposiciones, hubiere dado el superior. Si alguno tuviere motivo de queja, deberá presentarla personalmente y por escrito á su inmediato superior, sin que esto lo autorice para no cumplir las órdenes que hubiere recibido.

Art. 857. Ningún individuo de la Armada, en asuntos relativos al servicio, podrá expresarse en términos inconvenientes que ocasionen descontento ú ofendan la susceptibilidad de tercero, ya sea igual ó subordinado.

Art. 858. Cualquiera Oficial de Guerra, Técnico ó de mar, estará obligado á reprimir las conversaciones ó manifestaciones indebidas referentes á sus superiores, quedando responsable de cualquiera omisión en este sentido.